Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B., V. E. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 299/22),** venidos del Juzgado de Laboral N° 1 (Expte. N° 202/20), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 17/2022.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar a la demanda impetrada por la actora.

En su memorial de agravios la demandada solicita la producción en esta instancia de la prueba informativa, oportunamente ofrecida en su responde de demanda (fs. 61vta.).

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

En lo pertinente, el art. 263, inc. 2° CPCC se refiere al pedido de apertura a prueba de las medidas probatorias denegadas en primera instancia o de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia.

En esa inteligencia, ha dicho la doctrina que "*El interesado en el replanteo de prueba está obligado a fundarlo. Ello así, porque la denegatoria del primer juez, o la declaración de negligencia, no hacen automáticamente procedente la admisión de la prueba en segunda instancia. Por el contrario, una decisión adversa del a quo crea la presunción de que la medida ha sido justamente desechada, presunción que debe destruir el interesado conforme a las reglas previstas para el contenido de la expresión de agravios"* (ACOSTA "Procedimiento en Segunda Instancia", Pág. 251; J.A.

1977-1, 100, síntesis. En igual sentido PALACIO “Derecho Procesal Civil”, T° V, Pág. 280).

El presente pedido de producción de prueba por ante la Cámara se enmarca en lo dispuesto por la norma mencionada, petición que de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° 2, Pág. 516).

Da la compulsa de las actuaciones surge que la recurrente ofreció la prueba informativa en su responde de demanda (fs. 61), con el objeto de acreditar la existencia de una patología preexistente en la actora. Al proveerse las pruebas se dispuso “*Ténganse presente las restantes pruebas ofrecidas*” (fs. 66). Luego de la certificación de pruebas (fs. 95), la apelante solicitó se ordenara la producción de la referida prueba informativa (fs. 96), lo que se desestimó mediante auto de fs. 97.

Por último, cabe destacar que en la sentencia recurrida la *a quo* expresó ”*…no habiendo sido siquiera argüido en autos que al actor le fuera detectada una patología preexistente, y homologada su existencia ante la SRT…*” (fs. 109 vta.).

Desde esta perspectiva, no se pueden soslayar las particularidades del caso por lo que teniendo en cuenta que el apelante ha cumplimentado los requisitos necesarios para la producción de la prueba en esta instancia, corresponde admitir el replanteo de prueba incoado y disponer la apertura a prueba de las actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. ADMITIR el replanteo de prueba solicitado por la demandada en los términos del art. 263 incs. 2° y 5° CPCC y, en consecuencia, **DISPONER** se libren los oficios a Senda SRL y Superintendencia de Riesgos del Trabajo, solicitados a fs. 61 vta. La confección de los mismos queda a cargo de la recurrente y su diligenciamiento deberá acreditarse en el término de diez días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de los mismos.

2 .REGISTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIL